



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 86-1701-DAJ

Quito, 2 de Julio 1986

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM ZACCIDA
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

El 25 de junio de 1986 recibí junto con su oficio No. 442-PCN-86 de 12 de junio el proyecto de "LEY QUE CREA FONDOS PARA LOS CONSEJOS PROVINCIALES DESTINADOS AL DESARROLLO RURAL". En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política OBJETO TOTALMENTE dicho proyecto de Ley.

Mediante Ley No. 124 publicada en Registro Oficial No. 467 de 8 de abril de 1983 se restableció el Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural, constituido por la aportación obligatoria de los usuarios del servicio eléctrico pertenecientes a los sectores comercial e industrial. Dicha aportación asciende al diez por ciento del valor facturado por servicios.

El destino de estos valores se encuentra consignado en el Art. 4 del citado Decreto Legislativo.

Importante es destacar que originalmente esta aportación del diez por ciento se cubrió, desde 1971 a 1973, sin que exista Ley alguna, en forma voluntaria por los industriales de la provincia de Pichincha en beneficio único de la Empresa Eléctrica Quito S.A. Tales aportantes debían recibir, en su oportunidad, acciones de dicha Empresa. Mediante Decreto Supremo 319 publicado en el Registro Oficial 281 de 6 de abril de 1973 se extendió, por Ley, tal obligación a todos los usuarios industriales y comerciales del país, pero sin el derecho a recibir acciones. El aporte debía durar 10 años y los fondos así cobrados pasaron a constituir contribuciones de INECEL al capital de las Empresas Eléctricas, de acuerdo con el Decreto No. 306 publicado en el Registro Oficial 794 de 2 de mayo de 1975. La Ley 124, dictada al concluir el período de 10 años restableció por 10 años más, el Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural.

2

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

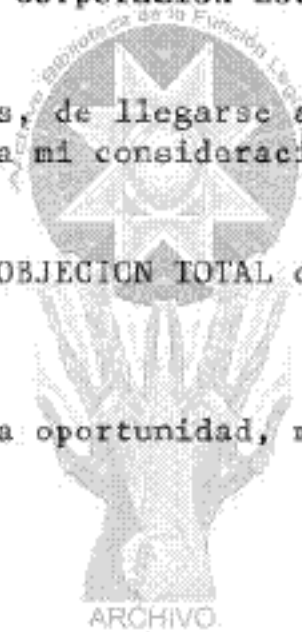
.....2

El proyecto crea un aporte adicional del cinco por ciento para fines distintos de la electrificación rural, lo que distorsiona, evidentemente, la naturaleza del tributo. El destino específico en favor de cuatro Consejos Provinciales y de determinadas empresas eléctricas torna inflexible la administración de los recursos. Existe notable imprecisión y obscuridad en varios pasajes de la Ley, lo cual la volvería de difícil aplicación. La fijación estática de un precio de los combustibles para señaladas empresas eléctricas también constituiría un discrimen, con los consiguientes perjuicios para la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana.

En definitiva, pues, de llegarse a convertir en Ley de la República el proyecto sometido a mi consideración, podrían generarse graves conflictos.

En virtud de esta OBJECCION TOTAL devuelvo a usted el proyecto de Ley enviado.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.



Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

8607-3 11/00
Gerónika Ferrera

APM/ajp.



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que con Decreto Legislativo N° 124 de 30 de marzo de 1983, publicado en el Registro Oficial N° 467 del 8 de abril del mismo año, se restablece el Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural, por un periodo de diez años, recaudaciones que han sido insuficientes para atender la demanda de electrificación y desarrollo social rural del país;

Que los Gobiernos Seccionales no han logrado cubrir las necesidades en el sector rural, existiendo un alto déficit de desarrollo por falta de recursos económicos;

Que si bien las Centrales Hidroeléctricas de: Pisayambo, Agoyán y Paute, sirven para que las Provincias de: Tungurahua, Azuay y Cañar alcancen el desarrollo urbano, gracias al servicio de la energía eléctrica; es cierto que amplios sectores rurales se hallan marginados de este servicio y aún más han sacrificado extensas tierras agrícolas en favor de estos programas de electrificación;

Que es necesario aumentar la productividad agrícola y las actividades agroindustriales para generar fuentes de trabajo, mediante el incremento porcentual y una distribución más equitativa del ingreso proveniente de los beneficios que ofrece la energía eléctrica, para elevar el nivel de vida de la población rural de las referidas provincias;

Que las Empresas Eléctricas: Península de Santa Elena C.A.; Regional del Sur y de El Oro C.A. por encontrarse marginadas del servicio eléctrico interconectado, vienen prestando servicio termo-eléctrico a sus respectivas regiones a costos superiores a las recaudaciones, generando grandes déficits en sus presupuestos y poniendo en peligro el normal suministro de energía de dichas regiones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente,

LEY QUE CREA FONDOS PARA LOS CONSEJOS PROVINCIALES DESTINADOS AL DESARROLLO RURAL

Art. 1.- Créase la aportación adicional del 5% (cinco por ciento), a aquella generada en base del Art. 1 del Decreto Legislativo N° 124 de 30 de marzo de 1983, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 8 de abril del mismo año.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- Los valores que deban invertirse en la Provincia del Guayas, recaudados por EMELEC, mediante lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 124 del 30 de marzo serán entregados en partes iguales a nombre de las Empresas Eléctricas: Península de Santa Elena C.A.; Milagro C.A. y Guayas-Los Ríos EMELGUR.

Art. 3.- La aportación a la que se refiere el Art. 1 de esta Ley será distribuída de la siguiente manera:

-El 17,5% para el Consejo Provincial de la Provincia del Tungurahua.

-El 17,5% para el Consejo Provincial de la Provincia del Azuay, quién deberá asignar anualmente la cantidad de DOS MILLONES DE SUCRES para administración directa de la Maternidad Gratuita San Martín de Porres de la Ciudad de Cuenca.

-El 7,5% para el Consejo Provincial de la Provincia del Cañar.

-El 7,5% para el Consejo Provincial de la Provincia de Morona Santiago.

El resto, esto es el 50% será distribuido por partes iguales a las Empresas Eléctricas: Santa Elena C.A.; Regional del Sur y de El Oro, hasta cuando el servicio que prestan estas Empresas se incorpore a la red nacional interconectada o sistema nacional de transmisión, en cuyo caso, estos recursos serán distribuidos equitativamente entre los demás Consejos Provinciales del País exceptuándose los beneficiarios de esta Ley.

Art. 4.- Determinase que el precio del combustible, que debe cobrarse a las Empresas Eléctricas generadoras de energía termo-eléctrica será el vigente al 28 de Diciembre de 1984, hasta que dichas Empresas se interconecten con el Sistema Nacional de Transmisión y por tanto no produzcan energía termo-eléctrica.

Art. 5.- Las Empresas Eléctricas del País están obligadas a recaudar la aportación a la que se refiere el Art. 1 de esta Ley, y a depositar mensualmente en una cuenta especial que para el efecto se abrirá en el Banco Central del Ecuador, el mismo que a su vez, trimestralmente transferirá lo recaudado a los Consejos Provinciales y a las demás Empresas Eléctricas beneficiarios, según lo determinado en la presente Ley.

Art. 6.- Los Consejos Provinciales que se benefician con las rentas establecidas en esta Ley, destinarán dichas rentas prioritariamente para programas de electrificación rural y obras de desarrollo social del sector rural.


DISPOSICION TRANSITORIA.- La deuda que por concepto de incremento en el precio de los combustibles mantuvieron las Empresas Eléctricas del País deberá ser reliquidada de acuerdo al precio establecido en el Art. 4 de esta Ley; y además no se cobrarán intereses por ningún concepto.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


-3-

ARTICULO FINAL.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



AVERROES BUCARAM ZACCIDA,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

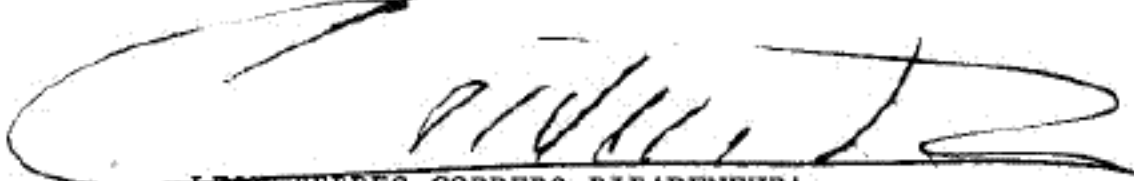


AB. WILSON CORDOVA LOOR,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL



ARCHIVO
PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA